



## **TRIBUNALES DE ESPERANZA**

**Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona**

**Febrero 2017**

Los Juzgados de Familia son Juzgados de Primera Instancia, a los que se les ha otorgado las competencias del Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio.

Los conflictos familiares pueden afectar a facetas esenciales de las personas que se ven inmersas en los mismos. Su adecuada solución es de interés público.

La misión de los Tribunales de Familia no tiene porqué reducirse a zanjar fríamente los pleitos que por reparto conocen.

El presente artículo pretende compartir un autorreflexión, desde la experiencia personal, sobre la necesidad de cambiar nuestro sistema judicial de resolución de conflictos familiares y de protección de hijos menores.



### **SUMARIO:**

#### **I) MEJORAS REFERENTES A LOS RECURSOS HUMANOS:**

- 1) ESPECIALIZACION.

- 2) FORMACION CONTINUADA DE TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA
- 3) CONMIXTION JUZGADOS DE FAMILIA Y JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.
- 4) MAYOR CLARIDAD EN LAS NORMAS QUE REPARTEN LA COMPETENCIA.
- 5) UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.
- 6) MEJORA DE LA POLÍTICA DE PERSONAL.
- 7) CLARIFICAR LAS COMPETENCIAS GUBERNATIVAS Y PROCESALES INTERNAS, MEJORANDO la ORGANIZACIÓN Y DOTACION.
- 8) REDEFINIR LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.
- 9) CARGA JUDICIAL ADECUADA.
- 10) TERAPIA FAMILIAR Y MEDIACIÓN.
- 11) COORDINADOR DE PARENTABILIDAD.
- 12) CONCILIACIÓN INTRAJUDICIAL.
- 13) OTRAS REFORMAS PROCESALES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.
- 14) EQUIPOS PSICOSOCIALES.
- 15) ACCESO A BASES DE DATOS RELACIONADAS CON LA FUNCION.
- 16) JUZGADOS U OFICINAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

## **II) MEJORAS RELATIVAS A INFRAESTRUCTURAS:**

- 1) MEJORA EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y FORMACION. INFORMATICA Y DE TELECOMUNICACIÓN.
- 2) SISTEMA DE TELECONFERENCIA.
- 3) SALA MULTIFUNCIÓN.
- 4) SALA DE TESTIGOS Y DE PERITOS.
- 5) LUDOTECA Y SALA DE ESPERA DE MENORES ACOMPAÑADOS.
- 6) ESPACIO DE TRABAJO ADECUADO PARA FUNCIONARIOS.
- 7) NUEVA ESTRUCTURA Y POSICIONAMIENTO EN SALAS DE VISTAS.
- 8) MEJORA EN LA SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS Y EN LA SEGURIDAD E HIGIENE.



## **I) MEJORAS REFERENTES A LOS RECURSOS HUMANOS**

### **1) ESPECIALIZACION.**

La ruptura de una pareja puede ser una situación muy dura para sus miembros. A veces es una situación de supervivencia, frente a la que reaccionamos de forma diferente las personas.

Normalmente determina un sentimiento de pérdida y numerosos cambios en los proyectos de vida de sus componentes. Cambios que nos sacan de nuestra zona de confort, y en muchas ocasiones no eran esperados, ni queridos.

Hacer frente a los cambios de la ruptura sentimental requiere una capacidad de adaptación, negociación, y en muchos casos ayuda externa.

Los que en este artículo llamamos Tribunales de Familia, acercando posturas, y facilitando una solución positiva de la ruptura sentimental de la pareja, pueden ayudar a que el proceso de cambio sea menos doloroso, incluso esperanzador, para las personas implicadas en dicho cambio.

Los Tribunales de Familia deben intentar en primer lugar, cuando hay hijos comunes menores, salvaguardar el interés de estos, y tratar que ambos progenitores, en la medida de lo posible, mantengan la posibilidad de ejercer una parentalidad positiva, a que se refiere la Recomendación 19/2006, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 13 de diciembre.

Para este objetivo, los Tribunales de Familia deberían contar con nuevos medios internos o externos al órgano judicial, públicos e incluso privados, como asociaciones relacionadas con el órgano judicial, medios de los que actualmente suelen carecer.

Si los Juzgados de Familia se especializaran de manera efectiva para la consecución de estos objetivos, podrían evitarse trastornos sentimentales, e incluso situaciones de descarte social y de marginalidad, que algunas veces se producen tras las rupturas sentimentales conflictivas.

La especialización actual ex artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, afecta tan sólo a las competencias objetivas del órgano judicial, pero no es suficiente.

Como tantos juristas ya lo han solicitado en jornadas y artículos, deberían existir Tribunales de Familia como un nuevo tipo diferenciado de órganos judiciales, con competencias definidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con su propia

planta en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Por ejemplo, no existe una especialización de los Jueces y Magistrados que prestan sus servicios en los Juzgados de Familia, como si existe respecto de los Jueces de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores, o de Mercantil, y deberían poder reunirse en Junta sectorial propia.

La especialización debería tenerse en cuenta en los concursos y procesos selectivos de todos los funcionarios que prestasen sus funciones en estos órganos judiciales.

Con la especialización, los Tribunales de Familia, estarían servidos preferentemente por Magistrados especializados, auxiliados de una unidad de apoyo y equipos también especializados en conflictos de pareja y protección de menores; y tendrían una estructura diferenciada, y asistencia especializada de servicios sociales y policía, y podrían contar con el auxilio de asociaciones, fundaciones y medios que ahora no tienen normalmente.

La especialización se viene siendo solicitada desde hace muchos años. Así, en el III Congreso Nacional de la Familia Española, celebrado en Madrid durante el mes de junio de 1975, ya se propuso solicitar la creación de Jueces o Tribunales de Familia que, salvando la unidad jurisdiccional, tengan competencia para el conocimiento de todos los pleitos civiles de naturaleza familiar.

También en el encuentro con la abogacía especializada en derecho de familia de octubre de 2012, organizado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante), se concluyó que es urgente la creación de esta especialización de los órganos jurisdiccionales.

Pero no se ha avanzado en esta aspiración social. Y siguen siendo Juzgados de Primera Instancia, a los que se les atribuye en exclusiva, en determinados Partidos Judiciales, el conocimiento de los procedimientos de derecho de familia, y ciertos procedimientos en relación con menores.

En el encuentro de octubre de 2012 del Consejo General del Poder judicial (en adelante CGPJ), se concluyó que procedía

recabar de los poderes públicos, para estos órganos especializados, los siguientes instrumentos:

- Equipos psicosociales.
- Introducción de la figura del Coordinador Parental.
- Puntos de encuentro familiar para el cumplimiento del régimen de visitas.
- Coordinación entre los servicios de apoyo de los Juzgados de Familia y los de Violencia sobre la mujer.
- Coordinación con las Entidades Públicas de protección del menor.
- Coordinación con las Entidades Públicas de protección del incapaz.
- Elaboración de protocolos para la ejecución de las resoluciones y en los que se prevea la colaboración activa de los procuradores especialmente en el tema de las notificaciones.
- Procurar que en los medios alternativos a la resolución de litigios que se introduzcan en el ámbito de los procesos de familia quede garantizada la intervención de los abogados de las partes como salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.

## **2) FORMACION CONTINUADA DE TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA**

Asimismo, la formación continuada es fundamental para realmente conseguir una especialización en la materia.

A tal efecto, una buena medida sería impartir un Master multidisciplinar homologado, basado en el área del conocimiento del derecho de familia y de la pareja, pero que incluya la mayoría de los aspectos que suelen darse en la resolución de los conflictos que genera la ruptura de las relaciones sentimentales, incluyendo tanto sus aspectos económicos, como por ejemplo, puede ser la incidencia que tiene en el conflicto el hecho de que un miembro de la pareja se declare en concurso de persona física.

Así como la incidencia de conductas, que se producen en muchos conflictos, que pudieran incluso tener una reprochabilidad penal; o los problemas derivados de la internacionalización de las relaciones de pareja.

El referido Master debería ser eminentemente práctico, y abarcaría cuestiones legales (procesales y sustantivas), y conocimientos de psicología y psiquiatría básica, en relación con la relación personal de la pareja, y sobre técnicas de intervención en los conflictos familiares y de pareja, informes que pueden ser elaborados para el auxilio judicial, técnicas de mediación y conciliación, servicios sociales y medios de apoyo familiar existentes en el Partido Judicial donde se imparta, entre otros.

El Master podría estar enfocado para impartirse no sólo a Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia – (LAJs, en adelante)-, que presenten sus servicios en los Tribunales de Familia, sino también a los miembros de los equipos psicosociales de los Juzgados, y en su caso al médico forense, y a los funcionarios y personal laboral fijo e interinos, que prestan sus servicios en los órganos judiciales con competencias de familia, y también a los abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en el ámbito del derecho de familia en dicho Partido Judicial.

Este Master serviría también de incentivo laboral para los operadores jurídicos, y podría ser semipresencial, de forma que pudiese cursarse a la vez que se trabaja, y podría ser impartido por los mismos Magistrados, LAJs, Fiscales, y profesionales en activo en el área del derecho de familia, lo que serviría de instrumento de coordinación y unificación de criterios entre todos los operadores jurídicos.

### **3) CONMIXTION JUZGADOS DE FAMILIA Y JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

Sería deseable que la especialización contemplara la conmixtión de los de los juzgados de familia actuales con los juzgados de violencia sobre la mujer, creando una nueva clase de juzgados sobre la pareja, que en igualdad, tuviera las competencias que fueron procedentes, al menos civiles y penales, para resolver los conflictos derivados de la relación sentimental entre las parejas y matrimonios (heterosexuales u homosexuales).

Existió una proposición de Ley, anterior a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, del Grupo Parlamentario socialista, presentado en el Congreso de los Diputados el 21 de diciembre de 2001, que

proponía un nuevo orden jurisdiccional denominado de Igualdad y Asuntos Familiares, con competencias civiles y penales, pero que no prosperó por el cambio de legislatura de 2004.

En mi opinión, la atribución de competencias penales a los Tribunales de Familia, mejoraría enormemente la posibilidad de tutela judicial en las crisis en las relaciones personales y respecto de los menores afectados.

Entre otros, supondría poder contar con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en todos estos tipos de conflictos. Por ejemplo, para la localización de un demandado o un testigo, o el auxilio en la entrega de un menor; así como con el auxilio funcional de los médicos forenses. Por ejemplo, para la emisión del dictamen facultativo a que se refiere el artículo 778 bis de la LEC.

Con esta conmixción se ahondaría en la unificación en una misma sede judicial del conocimiento de la crisis de la pareja, que era uno de los objetivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Actualmente la distribución competencial es tan compleja, que en ciertos conflictos de pareja llegan a conocer hasta tres clases de órganos distintos, y al menos dos jurisdicciones (civil y penal).

Veamos unos ejemplos: de un impago de pensión puede conocer el juzgado de Instrucción ordinario o un Juzgado de Primera Instancia; unas medidas cautelares de naturaleza civil previas a una demanda pueden ser acordadas por un Juzgado de Instrucción ordinario o de violencia sobre la mujer en una orden de protección del artículo 544 ter de la LECR, o también por un Juzgado de Primera Instancia en medidas del artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En crisis de la relación afectiva con violencia doméstica es también común que intervengan órganos judiciales de diversos órdenes y de diversas clases.

Por otra parte, la despenalización de las faltas de incumplimiento del régimen de visita y guarda, ha agravado las carencias de instrumentos jurídicos para ejecutar las obligaciones derivadas de la Sentencia, lo que se paliaría otorgando

determinadas competencias penales y de investigación a los jueces de familia, propias actualmente de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y de los Juzgados de Instrucción, mejorando así la tutela judicial frente a la violencia en las relaciones personales, incluyendo la violencia económica y sexual, y por ende, frente a la violencia de género y doméstica.

#### **4) MAYOR CLARIDAD EN LAS NORMAS QUE REPARTEN LA COMPETENCIA.**

Evidentemente las normas de competencia entre los Juzgados de familia y de Instrucción o Primera Instancia e Instrucción, y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer actualmente no son claras en muchos aspectos, y dan lugar a conflictos de competencia, e incluso a cambios de criterios entre los propios órganos judiciales, lo que se evitaría con reformas legislativas adecuadas.

Por ejemplo, ¿qué médico forense tiene que acudir al levantamiento del cadáver de una mujer, el de la guarda de diligencias de los Juzgados de Instrucción o el del Juzgado de Violencia sobre la Mujer? ¿cuándo se produce la perpetua jurisdicción en la pérdida de la competencia en caso de un procedimiento civil que viene conociendo un Juzgado de Primera Instancia? ¿Es competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de la modificación de las medidas de la sentencia de relaciones paternofiliales o de divorcio que dictó, o de la liquidación del régimen económico matrimonial, aunque el procedimiento penal esté archivado?

También esa clarificación otorgaría mayor seguridad jurídica a las fuerzas y cuerpos de seguridad, por ejemplo, en cuanto a que órgano judicial corresponde derivar el atestado.

Incluso puede decirse que el estado de la legislación actual permite la instrumentalización de la denuncia y por ende la elección del Partido Judicial donde se sustanciará el conflicto, y por ello del juez, en algunos casos.

Por ejemplo, al arrastrar la competencia penal por violencia sobre la mujer la competencia civil sobre el divorcio o las relaciones paternofiliales, conforme al artículo 87 ter.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo dispuesto en el artículo 15 bis

de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una denuncia penal de una amenaza o una injuria verbal, puede conllevar un cambio en la competencia ordinaria del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante).

## **5) UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.**

Los Magistrados de los diversos juzgados del partido judicial con competencias en familia deberían tener reuniones periódicas prefijadas que determinaran criterios de actuación comunes, pues son los primeros aplicadores de las reformas legislativas en materia de familia.

Estos criterios, adoptados incluso con carácter provisional, hasta que exista un criterio uniforme adoptado por la Audiencia Provincial o Tribunal Supremo en el marco del artículo 264 de la LOPJ, deberían comunicarse a los Fiscales y representante del Colegio de Abogados.

Sería útil potenciar la plataforma de comunicación para la interactividad entre Magistrados de familia de la intranet del CGPJ, con el objetivo de intercambiar resoluciones, unificar criterios, protocolos de actuación, conferencias, materiales formativos, así como, las sentencias de tribunales internacionales de especial relevancia.

También es esencial una sala multiusos de reunión en las sedes judiciales para Magistrados y LAJs, donde pudieran descansar, reunirse y compartir experiencias y elaborar protocolos de actuación, y hubiera un incentivo para ello, como una máquina de café y biblioteca.

A la vez, deberían promoverse reuniones periódicas entre los Magistrados de instancias superiores con los de instancias inferiores en unificación de criterios, protocolos y buenas prácticas, lo que pueden llevarse a cabo en esa sala de reunión multiusos, que no existe normalmente.

## **6) MEJORA DE LA POLÍTICA DE PERSONAL.**

En un juzgado con competencias de familia los funcionarios que prestan sus servicios en el órgano judicial deben conformar un equipo, bajo la dirección del LAJ, y éstos a su vez deben trabajar coordinadamente, bajo la superior dirección del Magistrado que debe resolver el conflicto.

Sin embargo, las políticas de personal en las consejerías de justicia, en algunas Comunidades Autónomas, no son las adecuadas para que esto pueda ser posible.

Por ejemplo, en Madrid si un juzgado tiene la desgracia de una rotación de personal, volver a formar un equipo es difícil, teniendo en cuenta la tardanza en la cobertura de las plazas, y la falta de especialización en la bolsa de interinos. En algunos casos los funcionarios interinos cuando son nombrados nunca han estado en un juzgado anteriormente.

De manera soterrada, se busca muchas veces el ahorro presupuestario a través de la tardanza de la cobertura de las plazas, como ha venido ocurriendo en los Juzgados de Familia de Madrid, al menos durante el año 2016, en el que, por sistema, si un Juzgado está dotado con diez puestos, se vinieron cubriendo nueve, a modo de amortización de hecho de puestos de trabajo.

Esta amortización encubierta de puestos, además de poder generar un problema de seguridad e higiene en el trabajo por la sobrecarga en el mismo, también suele provocar una desmotivación en el funcionario, pues cuanto mejor lo haga, más carga de trabajo le van a asignar.

Se ha llegado a producir incluso problemas de seguridad e higiene graves en funcionarios por el estrés, derivado de la carga en la tramitación, motivada no sólo por falta de un número adecuado de juzgados, sino por la falta de cobertura de las plazas ya dotadas.

El síndrome de Burnout o síndrome del trabajador quemado, suele darse en nuestros órganos judiciales, y no quedan exentos los que tienen competencias de familia.

Tampoco los responsables de estas Entidades públicas territoriales asumen con la debida diligencia sus competencias sancionadoras.

En definitiva, tenemos Tribunales de Familia que por muy eficiente que sea el Magistrado o el Letrado de la Administración de Justicia, están lastrados por la deficiente política de personal de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Justicia del que dependen.

Por ejemplo, debería **priorizarse en la selección de los funcionarios interinos que sirven en estos tribunales a las personas que hubieran superado alguna prueba de selección** para el ingreso en los respectivos Cuerpos Generales, y su formación y experiencia en materias propias de los Tribunales de Familia, lo que actualmente no ocurre.

También podría crearse una **bolsa de formadores** retribuidos dentro de los tribunales de instancia, para prestar formación específica a los nuevos funcionarios que sirvan en estos tribunales, fuera de la jornada laboral.

## **7) CLARIFICAR LAS COMPETENCIAS GUBERNATIVAS Y PROCESALES INTERNAS, MEJORANDO LA ORGANIZACIÓN Y DOTACION.**

Es mi opinión que la organización actual de los órganos judiciales es el resultado de una falta real de aceptación de la división de poderes por parte del Poder Ejecutivo y clase política en general de nuestro país.

Si el poder ejecutivo se extiende a todas las esferas, y también al gobierno de los jueces, y especialmente a la dotación del sistema judicial, y si la solución dialogada de los problemas sociales no es lo normal entre la clase política de nuestro país, difícilmente cabe esperar una regulación de estructuras judiciales realmente fuertes e independientes, que se basen en un espíritu conciliador de los conflictos.

Por desconfianza a su posible poder, y bajo el fundamento de una mayor productividad en cuanto al número de resoluciones, pienso que los jueces han sido despojados de sus competencias gubernativas sobre su propio equipo, y en esa línea se sigue avanzando.

Actualmente desde el Ministerio de Justicia se trabaja en futuras reformas, como la de los llamados Tribunales de Instancia.

Los Jueces y Magistrado no tienen competencias organizativas ni sancionadoras reales, pese a que se le siga considerando responsable del trámite de los asuntos, y de la organización del órgano judicial.

Tampoco tienen fe pública, aunque fuere *iuris tantum*, respecto de los actos que realiza en el ejercicio de su función, como la tienen otras autoridades, como los LAJs, el Ministerio Fiscal, un Inspector de Hacienda o de Trabajo, o un Policía Local en asuntos de su función.

Los LAJ no dependen orgánicamente del juez, ni del Consejo General del Poder Judicial. Dependen del Secretario Coordinador, del Secretario de Gobierno, y finalmente del Ministro de Justicia, pero tienen competencias propias sobre la unidad de apoyo directa al Juez, y efectúan la estadística para el órgano político, y de manera indirecta mediante la estadística y señalamiento de las actuaciones judiciales, de control del trabajo de los Jueces.

A su vez, no se ha regulado con la importancia que tiene el contenido de la dación de cuenta al juez de los asuntos que se tramitan en el Juzgado.

Simplemente se ha otorgado la responsabilidad sobre la dación de cuenta a los LAJs, pero no se dice cómo se debe hacer, de forma que muchas veces es meramente formal, lo que no ayuda a la función judicial.

Pero, si en un juzgado se producen retrasos por falta de efectividad en la tramitación, a quien también se va a pedir cuentas es al juez.

De hecho, las competencias tras la reforma de a LOPJ por la LO 4/2013 se crea la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria respecto de Jueces y Magistrados, para la incoación, instrucción y formulación de pliego de cargos y, en su caso, propuesta de resolución ante la Comisión Disciplinaria del CGPJ.

A su vez existe falta de claridad en la delimitación de las competencias gubernativas y procesales entre Magistrados y LAJ, pero también entre los Gestores, Tramitadores y Auxiliares en el órgano judicial.

De hecho, en la mayoría de los Juzgados los Gestores y Tramitadores realizan en esencia el mismo trabajo, pero cobrando menos los Tramitadores.

Y el LAJ tampoco tiene competencias sancionadoras sobre los funcionarios Tramitadores, Gestores o Auxiliares de la oficina judicial. La tienen órganos administrativos de la Comunidad Autónoma con competencias en justicia, o el Ministerio de Justicia.

La organización de los canales de denuncia de las deficiencias en los juzgados, constituye a su vez una forma de canalizar el malestar de la ciudadanía respecto de las deficiencias del sistema judicial, de las que precisamente suelen ser víctimas diarias los denunciados, por la desorganización y carencia de medios en que suelen trabajar los órganos judiciales, que en muchos casos han colapsado.

Y esa desorganización o carencia de medios en gran medida depende también de quienes compete sancionar.

Se crea con esta estructura, en muchos casos, un enfrentamiento entre usuarios, funcionarios, Jueces y Magistrados, cuando todos ellos son víctimas de las carencias de quienes tienen que organizar y dotar el servicio de justicia.

Por otra parte, muchas resoluciones de familia se fundamentan en la equidad, o son cuestiones de criterio, y los asuntos suelen tener mucha carga sentimental en las partes, por lo que la “*autoritas*” del juez es especialmente importante para acatar voluntariamente su resolución.

La sobrecarga actual de los juzgados de familia en general, a la vez que una falta de dotación adecuada, a menudo conlleva a una falta de respeto a la decisión judicial, lo que se traduce en mayor carga de trabajo aún por las quejas y recursos.

## **8) REDEFINIR LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.**

En virtud de lo establecido en el artículo 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo procedimiento seguido ante los Juzgados de Familia, cuando haya menores, será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal.

En los procedimientos de familia norteamericanos existe la figura del “*Guardian*”, un abogado que representa a los hijos, y habla con los menores, con los padres, con los profesores, médicos y otras personas de su entorno de forma que, con su visión, al margen de las versiones que puedan alegar los padres, se tome la mejor decisión sobre la guarda, salud y educación de dichos menores.

Sin embargo, en España el Ministerio Fiscal en los procedimientos de familia actúa como una tercera parte, y en esa función creo que debería modificarse, pues el juez también defiende los intereses del menor.

Por otra parte, si los criterios del juez y del Ministerio Fiscal son distintos, suele dar lugar a recursos que generen dilaciones en la resolución firme de los conflictos.

Entiendo que el Ministerio Fiscal, en los procedimientos de familia en materia civil, solamente debería de intervenir como defensor judicial del menor, sin perjuicio de que cuando se fijen medidas que afecten a menores, se notifique la resolución judicial definitiva también al Ministerio Fiscal, a los efectos de su supervisión y recurso en su caso.

Cierto es que la ley tampoco exige actualmente, de modo ineludible la asistencia del Ministerio Fiscal a las vistas y comparencias, y precisamente esto también sería motivo para clarificar de forma expresa su intervención.

Si se otorgaran competencias penales a los Tribunales de Familia, entiendo que la investigación de los delitos de los que debieran conocer estos órganos judiciales debería ser competencia del Ministerio Fiscal, desempeñando el tribunal de familia competencias propias de un juzgado de garantías de derechos

fundamentales, y de enjuiciamiento en primera instancia de ciertos delitos leves, por ejemplo.

### **9) CARGA JUDICIAL ADECUADA.**

Los Magistrados en la resolución de los conflictos, deberían tener el tiempo suficiente para analizar con el máximo detalle las diversas vertientes y aristas del debate.

Actualmente no es así, la carga judicial de los órganos judiciales, salvo excepciones, lleva a una premura en la resolución del conflicto.

El sistema de módulos para medir la carga judicial óptima, además de ser un sistema poco adecuado en cuanto a la determinación de la productividad intelectual de un Magistrado, se intenta baremar sin tener en cuenta la calidad de la resolución, y de que existen grandes diferencias en la dotación material y personal entre los Juzgados, por lo que si se llega a imponer un sistema de módulos, a efecto de distribución de efectivos, pero también a efectos salariales y sancionadores, se agravará aún más la situación de determinados juzgados que arrastran un retraso secular, entre otros por que no fueron dotados a tiempo de la debida equipación personal y de material.

Estas diferencias dotacionales no sólo pueden ser internas del órgano judicial, sino también en cuanto a los medios auxiliares externos con que cuenta para llevar a efecto sus competencias.

### **10) TERAPIA FAMILIAR Y MEDIACIÓN.**

Debería apostarse de manera más efectiva, no sólo con medios, sino con una modificación del procedimiento, para dejar muy clara la posibilidad de derivar a la unidad familiar o a la pareja a terapia de familia o a un procedimiento especializado de mediación en el conflicto, y regular más detalladamente la conciliación intrajudicial, con reformas de tiempos, medios y estructurales a tal efecto, dotando a los jueces de medios más eficientes a tal fin.

Es importante a tal efecto concienciar a todos los operadores jurídicos de la bondad de los medios alternativos a la solución judicial para la solución del conflicto de la pareja o familia.

La Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que potenció la mediación en el derecho procesal español, añadiendo la regla 7ª al artículo 770 de la LEC que permite a las partes suspender el proceso para acudir a mediación familiar, en realidad ha sido poco efectiva, pues las partes, de acudir a la mediación, suelen hacerlo antes del litigio, pero una vez iniciado éste, no se les ocurre hacerlo de motu proprio. Y por otra parte no se prevé expresamente una derivación obligada por parte del Magistrado a un procedimiento de mediación familiar.

En cuanto a la mediación familiar existen muchas posibilidades para su fomento, que no se emplean. Desde las educativas e informativas, hasta regular el proceso de mediación como condición de admisibilidad de la demanda.

Además, **cabría la posibilidad de incentivarla fiscalmente, mediante la deducción fiscal de su coste**, y también como incentivo en negativo, esto es, determinando la condena en costas de la parte, que, habiendo rechazado el procedimiento mediador, fueren judicialmente desestimadas sus pretensiones.

El abogado debería incluir en su hoja de encargo como una forma más de obtener la resolución del conflicto que le encomienda, la terminación por mediación o conciliación, predeterminando también en ese caso sus honorarios.

La obtención de un convenio como forma de terminación del encargo no sólo requiere de más habilidades que las estrictamente jurídicas, sino que produce mayores beneficios al cliente que una solución judicialmente impuesta, por lo que en muchos casos **debería retribuirse mejor el encargo, que cuando este termina con por resolución judicial impuesta**, que requerirá probablemente seguir pleiteando en instancias superiores, y no pone paz entre los miembros de la pareja.

Recordemos que la Disposición Adicional 2ª de la Ley 5/2012 establece que las administraciones públicas deben poner a disposición de los ciudadanos, de juzgados y tribunales y de los profesionales servicios de mediación intrajudiciales que, al menos, faciliten información a los justiciables sobre la mediación y sus

ventajas, tanto mediante soportes documentales como realizando sesiones informativas presenciales.

También hay que tener en cuenta que por la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en el ordinal 5º del artículo 87 ter de la LOPJ, la mediación esta proscrita en todos los casos de violencia de género.

En un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, por el Magistrado o Fiscal no se efectúa mediación, sino conciliación en los asuntos de familia que se resolverán por el mismo órgano judicial, conciliación que dependerá en cada caso llevarla a cabo con las debidas cautelas.

Un instrumento positivo para la prevención de los conflictos o para fomentar la mediación sería la creación de **Servicios de Orientación Jurídica Familiar (SOJF) en las sedes de los Tribunales de Familia que por su número lo merecieran.**

Podrían tener, entre otras, la competencia de informar y derivar a los ciudadanos, que se acercasen a informarse, a los servicios de terapia familiar o de mediación.

El personal del SOJF informaría de la posibilidad de derivar a terapia de pareja, cuando el profesional que preste sus servicios en el mismo lo considerara posible ( por ejemplo a los CAF en Madrid), o informaría de la posibilidad de la mediación cuando por lo avanzado del conflicto lo entendiera más adecuado (por ejemplo mediaICAM o el Instituto de Mediación del Colegio de Procuradores en Madrid, o la Fundación Notarial Signum, o la Fundació Mediació Notarial en Cataluña, o los CAIs y PEFs de los servicios sociales en Madrid).

No debemos olvidar que la baja motivación a la mediación está también asociada a la sensación de escasa probabilidad de acuerdo, y las tasas de acuerdo son más bajas cuando las partes no se muestran animadas a la mediación o no confían en el mediador.

Por ello, una mediación incentivada desde el SOJF puede mejorar la probabilidad de un Convenio, sobre todo si los abogados que asesoran a las partes están convencidos de la bondad de una solución convenida.

Los profesionales del SOJF podrían prestar otras funciones como el nombramiento de abogados oficio, y ser catalizadores de la unificación de criterios entre los Magistrados de los Juzgados de dicha sede, recabando los criterios interpretativos ante las dudas que se presenten tras las reformas legislativas o en asuntos donde no exista un criterio formado por los órganos colegiados, pudiendo ser un canal de comunicación entre profesionales y órganos judiciales. Incluso con ciertas cautelas y condiciones, en su sede podrían los profesionales examinar el estado de los autos que se tramiten en los juzgados que también tengan su sede en dicho edificio, evitando así la profusión de asistencias a las sedes judiciales de profesionales y público que dificulta la concentración de los tramitadores.

En el SOFT, podrían también hacer prácticas de orientación en asuntos de pareja y de familia, los alumnos del Master en derecho de familia, que propusimos anteriormente.

Lo cierto es que actualmente la mediación, sigue siendo meramente referencial, aunque se hable mucho de ella, pero la terapia de familia y la mediación como alternativa a la resolución judicial de los conflictos es menos frecuente de lo que debería ser en estos tiempos.

Por otro lado, podemos distinguir entre una mediación autocompositiva “*facilitativa*”, que trata de posibilitar la comunicación entre las partes, para que lleguen a un acuerdo, y otra más jurídica y “*evaluativa*”, en la que el mediador hace propuestas de acuerdo desde la imparcialidad, aportando sus conocimientos jurídicos y experiencia.

Entiendo que se llega a mejores resultados con la segunda, porque es muy difícil que entre las partes lleguen por sí mismas a una solución negociada de su conflicto, si no se les ayuda a alcanzar acuerdos con soluciones y conocimientos que no tienen por qué conocer o imaginar, incluso a veces dependientes de una pericial.

Asimismo, el mediador no sólo debe ser un catalizador del diálogo, sino que debe aportar a los miembros de la pareja soluciones realistas, y por ello es conveniente que tenga experiencia y conocimientos jurídicos, y efectúe un seguimiento en la perfección de los acuerdos.

También sería conveniente fomentar que en los convenios reguladores y demás negocios de familia, se recoja una cláusula que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, y que se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impedirían a los Tribunales de Familia conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria (artículos 6.2 y 10.2 de la Ley 5/2012 de mediación).

No obstante, no hay que olvidar que como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de julio de 2016, los tribunales pueden -acogiendo los dictámenes de expertos- exhortar a la realización de tales terapias y también valorar la actitud de los progenitores que prescindan de sus recomendaciones, en función de la importancia o gravedad de los problemas existentes, para modificar o arbitrar las medidas oportunas en relación con los hijos. Pero lo que no pueden es imponer por sentencia la obligación de sometimiento a terapia familiar, como tampoco puede obligarse a un procedimiento de mediación.

En cualquier caso, uno de los criterios que los tribunales deben ponderar para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda de los hijos menores, es la actitud de cada uno de ellos para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores.

## **11) COORDINADOR DE PARENTABILIDAD.**

Es frecuente que, tras la ruptura matrimonial y las decisiones judiciales subsiguientes, surjan cambios en la organización de la vida familiar que den lugar a conflictos antes inexistentes entre los progenitores y entre estos y los hijos comunes, especialmente si estos se hallan en la adolescencia.

Estos cambios exigen de una adaptación precisa y de una leal colaboración entre los progenitores para que las nuevas situaciones afecten lo menos negativamente posible a la estabilidad emocional de los hijos.

Los progenitores no siempre se muestran dispuestos a ofrecer esta colaboración, produciéndose situaciones conflictivas en el régimen de cumplimiento de las sentencias que exigen de una continua intervención de los tribunales y aun de las fuerzas del orden, con las consecuencias negativas que tales situaciones comportan en el estado anímico de los hijos menores.

En muchas ocasiones el seguimiento del efectivo cumplimiento de las medidas provisionales o definitivas que judicialmente se acuerden, sólo cabe efectuarlo con una figura como la del “*coordinador de parentalidad*”, también designado como “*coordinador parental*”, con facultades expresas delegadas por la autoridad judicial, para entrevistarse con los progenitores y con los menores, así como para recabar los informes de los servicios sociales y centros de enseñanza en el que sigan su formación los hijos, con la colaboración necesaria de los abogados de ambas partes.

Sería muy importante que existiera la posibilidad de este seguimiento en la ejecución de las medidas en ciertos casos de conflictos.

Por eso debería extenderse a toda España la figura del coordinador parental, que se está implantando en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha sido precursora de esta figura, imponiéndola en muchas de sus sentencias, como medida de auxilio judicial, en asuntos con elevado riesgo de conflicto (S AP de Barcelona, de 26 de enero de 2016, Roj: SAP B 413/2016).

En Cataluña, su nombramiento encuentra amparo legal en los artículos 236-3, 236-4, y 233-13 del Código Civil de Cataluña, y respecto al profesional que debe desempeñar dicha función, cabe que se realice en uno de los técnicos del Equipo de Asesoramiento Técnico de Familia (EATAF), y si no se admite por parte de dicho equipo, en un profesional de las listas proporcionadas por el

Colegio de Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad, si bien tal y como ha señalado la sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la sentencia de 27-10-2015, el Centre de Mediació de Catalunya también puede constituir un organismo adecuado para dicho fin, atendidas las circunstancias concurrentes.

Otras Audiencias también han mantenido el nombramiento de un coordinador de parentabilidad efectuado por el órgano judicial.

Por ejemplo, en el asunto a que se refiere la SAP de Baleares nº 250/2016, de 25 de julio de 2016, Roj: SAP IB 1513/2016, en primera instancia se requirió en sentencia a las partes para que, en el plazo de un mes desde la misma, designaran de común acuerdo un psicólogo con formación en coordinación parental. Coordinador parental cuyos honorarios debían ser asumidos por mitades entre ambos progenitores, y que debía emitir informes trimestrales al Juzgado, sin perjuicio de poder emitir cualquier informe extraordinario que resultara necesario.

A veces se ha nombrado este profesional, a través de un organismo o colegio profesional, como el colegio de psicólogos, por consenso entre los progenitores, en cuyo caso sus honorarios se acuerda que sean sufragados por las partes por mitades. Otras veces, para normalizar las relaciones paterno-filiales tras la resolución judicial, se impone la figura del coordinador de parentalidad, designado de entre la lista de especialistas, sin intervención de las partes, dada la alta conflictividad del caso.

Con la legislación vigente, el nombramiento de un coordinador de parentabilidad cabe encajarlo, entre otros, en el marco del artículo 39.4 de la Constitución Española, artículo 2 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y artículo 158.6º del Código Civil, y artículos 335.1 y 339.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su caso en el artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996.

Como señala la **disposición adicional sexta de la Ley 25/2010**, de 29 de julio, **del libro segundo del Código Civil de Cataluña**, relativo a la persona y la familia, **los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental**, también pueden tener por objeto

comprender adecuadamente el sistema de relaciones personales existente en la familia o en los nuevos núcleos en que el menor debe integrarse, y **las medidas de seguimiento que deban adoptarse para garantizar el derecho de los menores a mantener la normalidad en las relaciones con sus progenitores.**

Por tanto, incluso con la legislación vigente, es posible su nombramiento de oficio por el tribunal de familia, si las circunstancias del conflicto lo requieren, en protección y para el beneficio de los hijos menores, teniendo en cuenta que los jueces deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para la protección del interés de los hijos menores, pudiendo incluso sustituir la voluntad de las partes a tal efecto.

Cuando el tribunal efectúe el nombramiento, debería concretar las facultades del coordinador, y la forma y los tiempos de sus informes.

En cuanto a las funciones del coordinador, su nombramiento no sólo puede ser procedente en la sentencia, sino también en el auto que fije las medidas provisionales, con facultades precisas en cuanto a su ejecución, y durante el plazo que se fije, para dar pautas a ambos progenitores en relación con el trato que deben dispensar a su hijo, e intentar consensuar con los padres las medidas que sean necesarias para ejecutar pacíficamente lo resuelto judicialmente, y recuperar la comunicación y unificar las pautas educativas frente a su hijo, poniendo en conocimiento del Juzgado como ha evolucionado, medidas de seguimiento que se han adoptado, o que acuerdos que se han alcanzado a tal fin.

Para otorgarles facultades arbitrales delegadas por los jueces con fuerza arbitral, al menos en materia de ejecución, si se requiere una reforma legislativa que no existe actualmente.

## **12) CONCILIACIÓN INTRAJUDICIAL.**

Como tienen señalado el Tribunal Constitucional, el objeto de los procedimientos familiares no es un simple conflicto entre pretensiones privadas que ha de ser decidido jurisdiccionalmente dentro de los límites objetivos y subjetivos propuestos por los litigantes, como si de un conflicto más de Derecho privado se tratara, sino que en relación con tales procedimientos, se amplían “*ex lege*” las facultades del Juez en garantía de los intereses que

han de ser tutelados, entre los que ocupa una posición prevalente el interés superior del menor.

Consecuentemente, también la ley atribuye al Juez que conozca de un proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial potestades de tutela relacionadas con determinados efectos de la crisis matrimonial que han de ejercitarse en defecto e, incluso, en lugar de las propuestas por los litigantes.

Se va haciendo patente en el iter legislativo la tendencia a considerar estos procesos, más que como procesos de carácter estrictamente adversarial, como instrumentos de pacificación del conflicto familiar.

En este sentido, la conciliación que pueden efectuar los Magistrados de los tribunales de familia en los asuntos que conocen, puede ser muy positiva.

La conciliación del Magistrado puede ser un medio que evite que los miembros de la pareja, y sus hijos, queden atrapados por las desavenencias que normalmente se producen en el proceso.

La **audiencia previa del procedimiento ordinario** podía haber constituido un instrumento válido para facilitar conciliaciones y modificaciones de procedimientos a mutuo acuerdo, o en todo caso delimitar adecuadamente el ámbito de la controversia, remover obstáculos procesales y fijar la prueba, y a la vez, respecto de dicho objeto fijar medidas provisionales.

En el procedimiento tipo de familia contencioso no se prevé dicha audiencia, pero sí es posible que de oficio se promueva una reunión entre los letrados de las partes para que intenten llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio.

En esta reunión, la actuación del abogado debería estar presidida por el espíritu de colaboración con la Administración de justicia, cooperando a que se encuentre una solución en la primera instancia respecto de los intereses que le son confiados, en el marco del **artículo 56.1 del Estatuto General de la Abogacía Española**, aprobado en el Pleno de 12 de junio de 2013.

No se trata de decidir en el órgano judicial quién tiene más razón entre las partes, sino un punto de equilibrio en la solución de la crisis en el seno de una pareja o unidad familiar.

Por otra parte, las relaciones entre abogados, jueces y fiscales deberían en los Tribunales de Familia ser mucho más cercanas y colaborativas de lo que vienen siendo normalmente.

No debía ser excepcional que el Magistrado o el Ministerio Fiscal tuvieran **reuniones informales entre ellos para compartir mutuamente criterios, y con los profesionales que actúan en los procedimientos que conocen, especialmente para sondear la posibilidad de una solución acordada.**

Muchos procedimientos se solucionarían en un acuerdo entre abogados, catalizado por el juez o el fiscal o el Letrado de la Administración de Justicia.

**Reunirse con el juez y/o el fiscal**, en su despacho, y que ambos abogados le expliquen de una manera informal cuál es el problema que se discute, no debe entenderse como una posibilidad exclusiva del sistema anglosajón, y suele ser muy positivo si se celebra la reunión desde un plano colaborativo en la resolución de un conflicto entre personas.

En todo caso de llevarse a cabo dicha reunión, se obtendría probablemente una mayor concreción del verdadero objeto del litigio, se solventarían problemas procesales que pudieran existir para su resolución, y se clarificaría las pruebas que realmente fueren necesarias para su resolución.

El Consejo General de la Abogacía Española propuso una reforma de la LOPJ en tal sentido, cuyo contenido fue: *“1.- Sin necesidad de constituirse en audiencia pública, podrán los Jueces de oficio o a instancia de parte, convocar a cualquiera de las partes, a sus abogados o a sus representantes procesales en la sede del Tribunal cuando lo consideren conveniente para la recta administración de justicia, informando de ello en todo caso al resto de las partes personadas.*

*2.- En dichas reuniones, los abogados no podrán entregar a los Jueces pruebas, notas u otros documentos, en forma diferente a lo establecido en las normas procesales aplicables.*

3.- *En el supuesto previsto en los apartados anteriores, y a fin de garantizar el derecho de defensa y la igualdad entre los litigantes, podrán los jueces convocar también, si lo consideran necesario, a los demás litigantes, conjunta o separadamente.”*

La **Circular 20/2015 del Consejo General de la Abogacía Española** se refiere a estas reuniones, y aunque aún no se regulan de manera expresa, no hay impedimento legal para su celebración voluntaria en sede judicial.

### **13) OTRAS REFORMAS PROCESALES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.**

Conviene una reforma del procedimiento de familia en materia de guarda, que clarifique, si en los casos de que solicite una guarda conjunta, es necesario o no presentar un **plan parentalidad** o de ejercicio de la patria potestad (STS de 3 de marzo de 2016, recurso nº 523/2015).

El plan de parentalidad puede adjuntarse al convenio regulador, o ser parte del mismo, y prevé con detalle las cuestiones que pueden afectar a los hijos comunes en los casos de ruptura de la pareja.

De conformidad con el artículo 233-1 del Código Civil Calalán debe especificar con detalle el lugar en que vivirán habitualmente los hijos, a quién corresponde su guarda en cada momento, la distribución de tareas respecto de los hijos entre los progenitores, la forma en que deben efectuarse los cambios de guarda y la distribución de su coste, el régimen de relación y de comunicación, y la forma de tomar decisiones respecto de las cuestiones que les afectan.

En Cataluña se exige tanto si el proceso es de mutuo acuerdo como si es contencioso (art. 233-2.2, 234-7, y 233-8.2 del CCCat).

Conforme está estructurado el artículo 770 de la LEC, se suelen producir problemas en materia de **acumulación de demandas**; también en cuanto al momento de la **presentación de documental**, admitiéndose muchas veces vía artículo 752 de la LEC en la vista informes y dictámenes que si se hubieran presentado con los escritos iniciales hubiera podido alcanzarse

acuerdos, además que la no presentación en los escritos iniciales puede producir indefensión a la contraparte, así como se admiten testificales que sólo se saben quiénes son en el momento de la vista, dificultando a su interrogatorio a una parte.

También sería conveniente una **nueva regulación de la pericial** en materia de familia, como es lo relativo a los criterios para el nombramiento de los peritos judiciales, regulación en su caso de los equipos psicosociales, regulación sobre la presencia o no de los Letrados en las pruebas y reconocimientos que se lleven a cabo, etc.

En cuanto a los **equipos psicosociales**, a los que nos referiremos especialmente más adelante, debería determinarse su composición, competencias y designación de sus miembros, y como debería emitirse dichos informes (por separado o conjuntamente).

En aquellos casos en que se necesita un complemento en el informe sobre la enfermedad y tratamiento en que puedan estar incurso los progenitores o los menores o personas con las que se relacionan, debería poder contarse con el **apoyo de un médico forense o de un médico especialista**.

La **exploración de los menores requiere de una regulación mínima**, al menos en cuanto a su documentación (con grabación o sólo con acta escrita), condiciones de intimidad (por quién y en dónde), y conocimiento por las partes de su resultado (información o soporte documental).

También convendría clarificar si procede exigir legislativamente que con la demanda se adjunte el documento en el que conste haberse procedido ya a la **liquidación del régimen económico matrimonial** o, en su defecto, la propuesta para la formación de inventario y la liquidación del régimen económico matrimonial, que podría venir precedida de la intervención objetiva de una oficina especializada en la auditoría patrimonial de las sociedades conyugales, junto con los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en la propuesta, como determinaba el anteproyecto de Ley del ejercicio de la corresponsabilidad parental que presentó el Ministerio de Justicia del año 2013.

Sería un avance la posibilidad de nombramiento de **Letrados auxiliares o contadores que determinen el inventario y propuesta de liquidación desde el inicio del procedimiento**, fomentando la conciliación, con facultad de informes sobre la situación patrimonial de los progenitores, pues ello facilitaría la fijación de la pensión de alimentos, compensatoria o del artículo 1438 del CC, y evitaría la ocultación de bienes.

Debería regularse de forma más adecuada la **ejecución forzosa** de las resoluciones de familia, con competencias de investigación y medidas que permitan hacer que se ejecuten de manera más efectiva las resoluciones judiciales.

A la posibilidad de nombramiento de un coordinador de parentabilidad ya nos hemos referido.

Es necesario revisar y **actualizar el sistema de embargos telemáticos de cuentas corrientes a través del Punto Neutro Judicial**, sistema que curiosamente sólo permite retener los saldos disponibles en las cuentas justo en el momento que llega la petición al sistema, pero no aquellas cantidades que entran pocos días después en la cuenta corriente objeto de retención.

La aplicación de **la normativa de la subasta del procedimiento de apremio a la extinción del condominio**, es inadecuada, y determina una aplicación distinta en muchos juzgados, lo que ocasiona inseguridad jurídica.

La regulación que se establece en la sección 6ª del capítulo IV relativa al procedimiento de apremio, no está pensada para la venta del inmueble directa como forma de extinción del condominio, aún con la modificación llevada a cabo por Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que introduce la modalidad de la subasta electrónica, creando en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de un Portal Electrónico de Subastas para su celebración.

No se trata de subastar un bien embargado por incumplimiento de una obligación dineraria derivada de un procedimiento contencioso en que existen dos partes, ejecutante y ejecutada.

Aunque en las subastas en estos casos los copropietarios no están obligados a hacer depósito alguno en la cuenta del Juzgado para pujar ellos mismos, sí deben hacerlo los licitadores extraños, conforme al artículo 669 de la LEC.

Un ejemplo de que no es el medio adecuado para realizar el bien en los casos de extinción del condominio por la subasta prevista para la vía de apremio, es el artículo 670 de la LEC, que prevé que no cabe adjudicar la vivienda a un tercero por un importe inferior al 50% del precio de tasación, y que cuando la mejor postura ofrecida en la subasta fuere inferior al 70 por 100 del valor de salida, el ejecutado podrá presentar a un tercero que mejore la postura o pedir la ejecución por el 70% del valor, pero aquí no cabe aplicar este precepto, porque no se establece que condómino tiene preferencia para mejorar la postura.

En definitiva, entiendo que la reforma podría aclarar que para los procedimientos de extinción del condominio, a petición de al menos una parte, cabe que se acuerde desde el tribunal de familia otro sistema de realización del bien que no sea la pública subasta con licitación de extraños, como pudiera ser la realización por persona o entidad especializada directamente, prevista actualmente en el artículo 641 de la LEC.

Otras reformas que cabe a modo de ejemplo indicar son la clarificación de la competencia de los procedimientos incidentales, esto es, el de liquidación a que se refiere el artículo 807, o de modificación de medidas del artículo 775, este último reformado con la reforma de la Ley 42/2015, en contra de la postura de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que no consideraba el procedimiento de modificación de medidas como un mero incidente del procedimiento principal, y en materia de pérdida de competencia el artículo 49 bis, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Reformar la ejecución, aparte de la especialización del órgano a partir de cierto número de Tribunales de Familia en el partido judicial, que distinga claramente entre la ejecución de obligaciones personales de las económicas, y disponga la posibilidad de medidas eficaces para asegurar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones judiciales, como la intervención de un coordinador parental, servicios sociales o puntos de encuentro.

#### **14) EQUIPOS PSICOSOCIALES.**

Para que el juez pueda resolver debidamente el conflicto, necesita de asesores que le faciliten desde un punto de vista objetivo y neutral datos de los aspectos útiles para resolver la problemática que se le plantea. Personas que recaben información en el medio, y de manera objetiva y ordenada la pongan en conocimiento del Magistrado que debe resolver el conflicto en primera instancia.

Un equipo fundamental es el formado por psicólogo y trabajador social, llamado equipo psicosocial.

El trabajador social estudia los contextos en donde se desarrolla el conflicto, y efectúa un estudio sociofamiliar, que permite conocer la situación real de la familia en crisis, y debería extenderse también su informe a la determinación con la mayor exactitud posible de las circunstancias patrimoniales y de ingresos de los progenitores.

El profesional de la psicología estudia y analiza el comportamiento humano para la determinación de idoneidad para el ejercicio de la parentalidad, y el régimen de guarda más adecuado, desde el interés superior del menor.

Los informes de estos equipos se enmarcan dentro de los llamados “dictamen de especialistas”, a los que se refiere el artículo 92.9 del Código Civil, y no tienen carácter vinculante, si bien en la práctica son un factor muy importante en la determinación del régimen de guarda, y por ende en las medidas que finalmente se adoptan en la decisión judicial sobre la ruptura de la relación parental.

Por eso se viene solicitando por los profesionales de familia una regulación legal detallada de los equipos psicosociales, que hasta la fecha, a nivel estatal, no se ha producido.

Además, los equipos psicosociales actuales, o no existen en todos los Juzgados con competencias de familia, o en los que existen, no podrían con toda la carga de trabajo que tendrían si para cada ruptura conflictiva con hijos, el juez acordara un informe sobre el ejercicio de la parentalidad.

Por otra parte los psicólogos trabajan no sólo con entrevistas, también con pruebas psicométricas, cuya evaluación se demoran en el tiempo, lo que agrava la acumulación de informes pendientes que muchos juzgados tienen, produciendo dilaciones en la resolución, que a su vez producen otros efectos negativos en la propia relación de los miembros de la unidad parental.

No es infrecuente que la tardanza en la resolución de un conflicto en el Juzgado de Familia acabe en un conflicto en un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Los trabajadores sociales contratados por las Administraciones para estos equipos no tienen el carácter de autoridad, y deberían poder ir al lugar donde las partes conviven, y este carácter de autoridad les ayudaría.

Tampoco tiene un acceso fácil a bases de datos que serían importantes para la determinación de los medios económicos con que cuenta la unidad familiar, ni se les forma jurídica y económicamente para estas conclusiones económicas de su informe, que suele centrarse sólo en las ayudas sociales y familiares con que cuenta la unidad.

Pero existen familias con extensos patrimonios ocultos que deben ser investigados para una adecuada resolución judicial sobre una pensión de alimentos, atribución de vivienda familiar, en materia de ejecución forzosa o liquidación de sociedad económica matrimonial, por ejemplo.

Los equipos psicosociales deben estar en colaboración estrecha con el juez, y desempeñar sus funciones de manera cercana al órgano judicial, y en muchos casos no lo están, y esa distancia puede ser una barrera física entre el equipo y el juez que minore la fluidez de su función.

Estos equipos psicosociales deben estar especializados en temas de familia, especialmente en temas de guarda, y deben ser proactivos, especialmente el trabajador social del equipo.

También hay que tener en cuenta que la psicología moderna no puede dar cumplida respuesta a cuál es la idoneidad parental óptima de los progenitores, ya que no existen criterios que la

conformen, y el patrón de idoneidad parental salvo los casos de patologías severas habilitantes, es inexistente.

Dicho de otra forma, habrá tantos patrones de parentalidad positiva como padres y madres existen, o como muchas veces digo, “*cada pareja monta su circo*”, ya que no existen criterios de idoneidad parental, al no existir herramientas de análisis o diagnóstico.

Los equipos psicosociales podrían también tener la función de seguimiento del cumplimiento de las medidas dictadas u homologadas en la Sentencia, a modo de coordinadores parentales, cuando el juez se lo indicara.

También en ciertos partidos judiciales, por el número de habitantes que tienen, y por tener los mismos centros especiales para menores, deberían contar con la posibilidad de recabar de manera ágil los servicios de un médico forense, lo que debería preverse en la dotación de profesionales para el partido judicial, y en las normas de reparto.

#### **15) ACCESO A BASES DE DATOS RELACIONADAS CON LA FUNCION.**

Es inexplicable que todos los Juzgados de Familia no tengan autorizado un acceso directo al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), que se regula por el Real Decreto 95/2009, que entró en vigor el 8 de febrero de 2009 (BOE 7 febrero), y donde se integran y se interconectan lo Registros Centrales de Penados, de Medidas Cautelares Requisitorias y Sentencias No Firmes, de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, de Rebeldes Civiles y de Delincuentes Sexuales.

Debería existir una oficina centralizada para la investigación patrimonial de las partes en los procedimientos de los conflictos de familia, por personal especializado en dicha búsqueda, y en las diversas bases de datos que pueden ponerse a disposición de los jueces de familia, con las debidas garantías de protección de los ficheros, evitando entradas no justificadas, o implantar un sistema con acceso autorizado.

Me refiero fundamentalmente al acceso de todas las bases de datos o ficheros a los que se puede acceder por el Punto Neutro Judicial, fundamentalmente las bases de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sería una mejora importante la existencia de una oficina o unidad cercana al órgano judicial, que se encargase de suministrar la información que existiera en las respectivas bases de datos, y fuese solicitada por el Magistrado que conociera del asunto de familia, el trabajador social o la fiscalía que conociera del procedimiento, sobre las circunstancias patrimoniales, laborales, de seguridad social y servicios sociales, de las partes.

Actualmente esta búsqueda se viene realizando por funcionarios, que no controlan bien dichas bases, especialmente las de la Seguridad Social, perdiéndose muchísima información fundamental para la resolución del conflicto.

O debido a su falta de experiencia en el manejo de tales bases, emplean un tiempo excesivo, que sería mucho menor si la búsqueda la realizara personal especializado.

## **16) JUZGADOS U OFICINAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALIZADAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.**

Tan importante como dictar la Sentencia, es ejecutarla. Para que la ejecución sea efectiva, y por ende la tutela judicial sea efectiva, debe ser ágil y actuar coordinadamente con los organismos que afectan a dicha ejecución.

Estos Juzgados y/o oficinas administrativas deberían poder tener competencias funcionales sobre la Policía, así como manejo ágil de las bases de datos, y coordinación con los órganos de tutela de los menores, y servicios sociales.

En cualquier caso, sería un avance un sistema ágil de comunicaciones, y de averiguación de domicilios y residencias, para lo cual, en todo caso, se debería otorgar competencias a la policía local de auxilio funcional a los Tribunales de Familia.



## **II) MEJORAS RELATIVAS A INFRAESTRUCTURAS**

Debería formarse de manera efectiva a los Magistrados en el sistema de presentación de documentos adoptado por el Ministerio de Justicia, y dotarles de ordenadores y software adecuado de conversión de documentos a formatos que les permita hacer uso de tales documentos presentados, como por ejemplo, corta y pega de alegaciones, pues ahorraría tiempo y mejoraría la fundamentación de sus resoluciones, y no se ha hecho hasta el momento.

El sistema de comunicación entre Magistrados y Letrados de las partes o no existe o es difícil que se lleve a cabo, lo que obliga a intentar conciliaciones el mismo día de la vista, en un ambiente inadecuado, por lo que se debería de facilitar tiempos y medios para tales reuniones o entrevistas, que evitarían muchos procesos, y posibilitaría una adecuación de la respuesta judicial mucho mayor.

En muchos edificios donde se ubican los Juzgados de Familia, junto con los de incapacidades y las secciones especializadas de la audiencia Provincial tiene una estructura totalmente ineficiente para la finalidad de dichos juzgados.

Las personas se ven obligadas en un pequeño hall a una espera a veces de horas. No hay una sala de espera adecuada para menores, progenitores y testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone las siguientes mejoras en estructuras:

### **1) MEJORA EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y FORMACION INFORMATICA Y DE TELECOMUNICACIÓN.**

Por ejemplo, los que se facilitan a los jueces. El hardware (portátil, pc y Tablet), y software adecuado para el tratamiento de tales documentos (office, reconocimiento de voz y conversor). Por

poner un ejemplo en el año 2016 todavía se funcionaba con el sistema operativo XP.

## **2) SISTEMA DE TELECONFERENCIA.**

**Dotar a los Tribunales de Familia de un sistema de teleconferencia** que permita la comunicación bidireccional con otros órganos judiciales y con despachos de profesionales.

## **3) SALA MULTIFUNCIÓN.**

Habilitar una sala multifuncional, amplia, donde puedan relajarse Magistrados y LAJs, que serviría a la vez de cafetería, biblioteca, y de sala de reunión.

La importancia de tener un salón de tales características, con sofás, con una cafetería mínima, es que sería un punto de reunión entre los Magistrados, donde se transmitirían información y criterios comunes de actuación. Lo mismo sería predicable para los LAJs, que compartirían también problemática con los Magistrados, creando un clima de equipo y unión entre todos los juzgados.

A dicha sala podrían confluir también los magistrados de las secciones especializadas, que su vez transmitirían criterios a los juzgados de Primera Instancia.

Además, serviría para reuniones preestablecidas periódicas de fijación de puntos comunes y criterios de actuación.

## **4) SALA DE TESTIGOS Y DE PERITOS.**

Debería crearse una sala de espera para testigos y peritos, que salvaguardara su intimidad, y paliar en lo posible la presión a la que se ven sometidos en la sede judicial.

Muchos testigos y peritos podrían declarar o ratificar por teleconferencia, si se dotara adecuadamente a los Tribunales de medios, y no tener que acudir a la sede judicial donde se efectúa la vista o comparecencia.

## **5) LUDOTECA Y SALA DE ESPERA DE MENORES ACOMPAÑADOS.**

Debería crearse una sala-ludoteca donde pudieran esperar los niños para las exploraciones previstas de menores, en donde estarían acompañados con el progenitor responsable de los mismos. En esta misma sala podrían hacerse exploraciones por personal especializado, como podría ser el equipo psicosocial, debiendo estar dotada para ello.

## **6) ESPACIO DE TRABAJO ADECUADO PARA FUNCIONARIOS.**

Los funcionarios que prestan su servicio en los tribunales, suelen trabajar unas condiciones que en muchos casos no superarían una inspección de trabajo en materia de higiene.

Trabajan nadando entre expedientes, sin separación de puestos de trabajo, en unas condiciones de ruido y de presión, por asistencia al personal que en ellos acude, que les impide trabajar con el sosiego que la tramitación de estos conflictos requiere. Debe por tanto realizarse las reformas que fueran procedentes en las sedes de los órganos judiciales para que las condiciones físicas de los puestos de trabajo mejoren.

Mejoraría enormemente su productividad y condiciones de trabajo, si no se permitiera el acceso a las unidades de apoyo al juez a profesionales y particulares de forma indiscriminada, sino que éstos sólo pudieran acceder cuando fueren citados, y examinar los procedimientos por un sistema de cita previa en salas preparadas para ello. Y las comunicaciones telefónicas podrían venir filtradas por un sistema de centralita con operadores, y en esta labor puede hacer un servicio esencial el Servicio de Orientación Jurídica asuntos de la pareja que se cree en la misma sede de los Juzgados en su caso.

## **7) NUEVA ESTRUCTURA Y POSICIONAMIENTO EN SALAS DE VISTAS**

Replantearse la **estructura y escenificación de las Salas de Vista**, de forma que la posición de los Letrados no fuera tan confrontativa, y que sus clientes pudieran sentarse de forma más cercana a ellos.

## **8) MEJORA EN LA SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS Y EN LA SEGURIDAD E HIGIENE.**

Por ejemplo, que siempre en el edificio hubiera un Policía, y un desfibrilador, con personal formado para su utilización.

Finalizo la presente aportación, reiterando que la misión de los Tribunales de Familia no se reduce a zanjar fríamente en un pleito las crisis de los matrimonios y parejas, sino que se extiende a procurar suavizar las situaciones conflictivas, y paliar las pérdidas derivadas de su ruptura, salvaguardando en primer lugar el interés de los hijos menores comunes afectados.

Pueden ser Tribunales de Esperanza para muchas de las personas afectadas en un proceso de ruptura sentimental, lo que ya es suficiente motivación para sujetar la antorcha de esta vocación especial.

Sólo trabajando juntos los juristas que deseamos un cambio positivo del sistema de resolución de los conflictos de familia actual, con disciplina y persistencia, podremos vencer las resistencias a dichos cambios, que afectarán seguro a personas, que por estar en una zona de confort personal, no lo desean.

Cualquier aportación amigo lector que quiera realizar, puede remitirla a [justiciahispana@gmail.com](mailto:justiciahispana@gmail.com)

